--- En la ciudad de Trelew, a los 14 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., L. A. c/ B. D. S.R.L s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 491 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 94. --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

---I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 778494) contra la sentencia definitiva N° 55/2022 dictada en autos, obrante a fs. 68/75, la cual resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. L. A. A. en contra de B. D. SRL, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de 10 días, las sumas que sean determinadas en la etapa de ejecución de sentencia de conformidad a las pautas dadas y los intereses fijados en los respectivos considerandos, con más capitalización desde la notificación de la demanda (art. 7 y 770 inc. b. CCyCN). Asimismo, impuso las costas en un 80 % a cargo de la demandada y en el 20% a cargo de la actora. Finalmente reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

---II. El escrito de expresión de agravio (ID 790372) luce agregado a fs. 79/79vta, y ordenado el traslado respectivo, la contraria no lo contestó.----------

---III. La recurrente básicamente cuestiona que las costas del proceso se impusieran un 80% a la demandada y un 20% a la actora, señalando que del resultado global del proceso, analizado desde la perspectiva jurídica y no matemática, conduce a la convicción acerca de la necesidad de corregir dicha distribución, sosteniendo que resulta desproporcionada en relación al resultado obtenido. Expresa que la actora planteó en la demanda un reclamo de daño moral y que la pericia practicada a tal fin, determinó que carece del padecimiento solicitado, determinándose así la improcedencia formal del reclamo. Por ello, plantea que en relación a dicha cuestión, las costas deben ser cargadas de manera exclusiva a la actora vencida.----------

--- En relación al modo de atribución de las costas devengadas en el proceso advierto que ya tengo fijada posición, antes de ahora, en relación a cómo se deben establecer las calidades de vencedora o de vencida a cada parte interviniente en el proceso.--------

--- Y ello, ciertamente no es atendiendo a razones puramente aritméticas o crematísticas, sino que lo será a partir de observar el posicionamiento adoptado por cada una de ellas al momento de producirse la traba de la litis que vayan transitar por ante ésta sede jurisdiccional y el resultado final que obtenga con el pronunciamiento definitivo obtenido respecto a tales posicionamientos que son los que generaron la controversia en relación

a la cual hubo de emitirse el decisorio final. ----------
--- En tal sentido pues, cabe que me remonte al precedente que se registra como S.D.C. N° 13/2003 correspondiente al protocolo respectivo de esta sala B de la Cámara de Apelaciones, en el cual se expresó precisamente esto que acabo de adelantar. Es decir que básicamente corresponderá -para el análisis de asignación de vencimientos habidos en el proceso- observar cual había sido el posicionamiento originario que asumiera cada parte al producirse la traba de la litis para, a partir de ello, pasar a elucidar la atribución de la calidad de vencedor y de vencido en cada una de las concretas y puntuales controversias suscitadas a partir de aludido cotejo entre la pretensión actoral y la pretensión defensiva. Hecha esta tarea recién es factible atribuir las costas, asignándolas total o parcialmente –en los porcentajes correspondientes- a cada uno de los litigantes en el proceso según cuál hubiera sido el resultado obtenido por cada uno de ellos en el pronunciamiento definitivo.----------
--- Repito, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo relevante es ponderar qué pretensión prospera y cual se rechaza, por cuanto es lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor que es la única pauta legal objetiva de atribución de costas. Y para ello es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la litis. ----------
--- En tal sentido ha dicho Palacio con criterio del que participo, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C103 y E.D. 157-164, Jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra., reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver: Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138; id., ver los antecedentes de esta sala B, S.D.C. Nro. 13/03; 21/03; 33/03 03/04; entre otros, CANE). ----------
--- En el caso, la Sra. C. inició demanda laboral contra la firma B. D. SRL a partir de la situación de despido indirecto en la cual se colocó, reclamando los siguientes rubros: i) antigüedad; ii) integración del mes de despido; iii) preaviso; iv) SAC preaviso; v) Vacaciones proporcionales; vi) vacaciones no gozadas; vii) SAC Proporcional; viii) SAC vacaciones proporcional; ix) valor del día; x) días trabajados en el mes; xi) art. 8 ley 24.013; xii) art. 15 ley 24.013; xiii) art. 80 LCT. A su vez, también reclama los incrementos establecidos por el DNU 528/20. Finalmente, reclamó un 30% del monto total de condena en concepto de daño moral. La demandada negó y desconoció la causa de despido invocada en la demanda, alegando que no existió injuria que se erija como causal de distracto, dado que la registración laboral se encontraba formal y

tempestivamente cumplida. Luego indicó que la actora omitió comparecer a retirar la documentación y percibir la liquidación final, lo que obligó a consignarla en la Secretaría de Trabajo. Por todo lo expuesto, pidió el rechazo de la demanda en todas sus partes. ----- La sentencia de primera instancia determinó que la actora se colocó legítimamente en situación de despido indirecto, por lo que dispuso que progresan los rubros correspondientes a indemnización por antigüedad, preaviso omitido, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido y agravamiento DNU 34/19. Sin perjuicio de ello, rechazó las multas previstas por la ley 24.013 y la del art. 80 LCT. También rechazó el daño moral, con apoyo en la pericia psicológica. Finalmente, hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas, conforme categoría laboral de registración y por una jornada laboral de tiempo completo y los rubros correspondientes a la liquidación final. ---------- En tal hermenéutica, adviértase que de las pretensiones actorales contenidas en el escrito de inicio y que fueran genéricamente controvertidas por la accionada –quien, cabe observar cuestionó el despido indirecto invocado por la actora y luego, de manera global, se atrincheró en un posicionamiento defensivo absoluto al pedir derechamente el rechazo de toda la demanda - para, luego del devenir del proceso, finalmente prosperaran la gran mayoría de las pretensiones reclamadas, con la excepción de las multas de la ley 24.013 y el art. 80 LCT, y el rubro por daño moral. ---------- De suerte tal que se delinea en el presente proceso, sin lugar a dudas para mí, un vencimiento parcial y mutuo que conduce necesariamente a que se deban atribuir las costas devengadas en las porciones respectivas a tal situación de vencimientos mutuos, en la proporción correspondiente a los éxitos y derrotas obtenidos por cada parte. ------- Y establecido ello, coincidiré con la jueza de grado que, en tren de determinar las alícuotas asignables a cada una de las partes por los vencimientos mutuos habidos, atribuyó un 80% a la parte demandada y el 20% restante a la parte actora, por responder tales guarismos adecuadamente, a mi ver, a las porciones de éxitos y derrotas que fueran obtenidas por cada una de ellas en este litigio.---------- Apuntaré aun cuando parece ser de absoluta obviedad, que si bien es de aplicación en la especie el art. 57 de la Ley XIV N° 1, el cual no contempla específicamente la situación dada en la especie consistente en los vencimientos parciales y mutuos ocurridos, tal omisión no da lugar a interpretar que desplace la debida consideración de tal circunstancia procesal con su consecuente efecto en relación a las costas devengadas en el proceso por el que tramitara el conflicto de intereses de índole laboral. Por el contrario, cabe destacar que, por vía de la subsidiaridad prevista en el art. 73 de dicho cuerpo normativo, resulta de estricta aplicación en tales situaciones lo concretamente contemplado por el art. 72 del C.P.C.C. para tal supuesto.---------- Éste es, pues, el criterio establecido sin apartamientos por el máximo Tribunal de la provincia desde añejos precedentes en las causas “O.” (S.D. 40/88); “C. L.” (S.D. 7/91); “C.” (S.D. 47/92); y que fuera reiterado en “V. T.” (S.D. 47/92) y “C. de R.” (S.D. 3/93).

--- En todos estos precedentes y sin variación hasta el presente se expuso que la regla es la fijada por el art. 59 de la ley 69 –hoy el citado art. 57 según la numeración dada por el digesto jurídico- pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan. Y ellas no son otras que las derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio que puedan determinar, con legalidad y razonabilidad, la aplicación del art. 68, 2da., parte y/o el art. 71 del C.P.C.C., de conformidad con el art. 76 ley 69 –tales artículos citados son los actuales arts. 69 y 72 de la Ley XIII N° 5 y art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

---IV.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos al letrado patrocinante de la demandada, Dr. A. M. S., en la suma equivalente al 2,45%, porcentaje aplicable sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

--- De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 68/75vta., los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 79/79vta, me adentraré directamente a examinar la queja. ----------

--- 1) La recurrente planteó un único agravio relativo a la imposición de costas, esgrimiendo que en atención al resultado global del proceso, corresponde corregir la distribución dispuesta en la sentencia de primera instancia, la cual considera desproporcionada al resultado obtenido. Asimismo, señaló que las costas relativas al daño moral deben imponerse de manera exclusiva a la parte actora, considerando la improcedencia formal del rubro reclamado. ----------

--- La jueza de grado determinó que en atención al resultado del pleito, las costas se deben imponer en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora. A tal fin, cabe señalar que la sentenciante consideró que el despido indirecto dispuesto por la actora se encontraba justificado, declarando procedente la indemnización por antigüedad, preaviso omitido, SAC y preaviso, integración del mes del despido y agravamiento previsto por el DNU 34/19. Sin perjuicio de ello, no hizo lugar a las multas reclamadas con fundamento en la ley 24.013 y las previstas por el art. 80 LCT. También rechazó el

resarcimiento en concepto de daño moral, en atención al resultado de la prueba pericial psicológica practicada en autos. ----------

--- De acuerdo al análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que no está en discusión que ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Sobre este punto es sabido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93). --- Al respecto habré de recordar que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

--- En la especie resulta claro que si bien el rubro correspondiente al daño moral fue desechado, más allá de su entidad cuantitativa, no reviste la misma trascendencia cualitativa que los restantes que fueron acogidos, ya que se trata de una indemnización complementaria y subalterna a los reclamos de indemnización por despido. Asimismo, debe ponderarse que también se rechazaron las multas correspondientes a la ley 24.013 y el art. 80 LCT. Es así que ante la visión global que debe primar, coincido con mi colega de Sala en cuanto a que se deben imponer las costas en un 80% a la demandada y en un 20% al actor, entendiendo que tales porcentuales representan equitativamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes.----------

--- II. En consecuencia de las razones expuestas, corresponde rechazar los agravios expresados a fs. 79/vta., con imposición de costas a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1).----------

--- Atento el resultado del pleito, así como la extensión y eficacia de las tareas efectuadas, propongo regular al letrado patrocinante de la demandada, Dr. A. M. S. en un 2,45% del monto total de condena, y con el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

--- I. Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- II. Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

--- III. Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. A. M. S. en el 2,45% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** El Dr. De Cunto expresó:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

--- Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

--- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

--Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. A. M. S. en el 2,45% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en

la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____062_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA